

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00085-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Daimará S.A.S
Demandado	Comunicación Celular S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 955
Decisión	Niega recurso de Queja

Procede el despacho a resolver la solicitud contentiva del recurso de queja incoada por el Dr. Roberto Zorro Talero, invocando su condición de apoderado judicial de la demandada, sustentando básicamente que, en el auto objeto de censura se omitió resolver el recurso interpuesto contra el proveído de la calenda 24 de agosto de 2022, haciendo un recuento de las actuaciones surtidas en aras de sanear el requerimiento efectuado por esta judicatura en relación al mandato conferido y adosado al plenario.

En ese sentido, advierte el despacho que, luego de examinar las piezas procesales aportadas por el quejoso y las actuaciones surtidas en el curso de la misma, se colige que desde el momento de la presentación del poder por el suscrito, se instó para que diera cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, tal y como dan cuenta las decisiones contenidas en las providencias **i)** 454 del 17 de junio, **ii)** 626 del 26 de julio, **iii)** 655 del 24 de agosto y, **iv)** 724 del 14 de septiembre, emitidas en el año en curso, quien a pesar de haber actuado en iteradas ocasiones, omitió cumplir lo requerido, motivo por el cual el despacho se abstuvo de resolver las peticiones elevadas por aquél.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el art. 353 del CGP, a su tenor reza:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición

contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

En el caso de marras, el Dr. Zorro ataca el auto mediante el cual se incorporó al expediente el escrito aportado por el referido abogado, sin consideración alguna; no obstante, de acuerdo con lo preceptuado en la norma transcrita, este medio procede en la medida que se deniegue el recurso de apelación sin que este sea el caso, por consiguiente, habrá de rechazarse de plano el recurso de queja invocado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

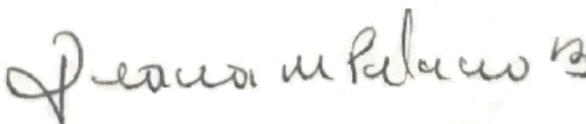
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de queja interpuesto, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, habrá de proferirse la respectiva sentencia de manera conjunta a la decisión aquí proferida.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. ___171___ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 24 de octubre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario